

# LA GUINEA ESPAÑOLA, ¿UN PAÍS SIN LEY?

Antonio Manuel Carrasco González

## 1.- La especialidad política y legislativa de la Guinea Española

La colonia española de Guinea, lo que oficialmente se llamaba Territorios Españoles del Golfo de Guinea y que en la práctica y hasta 1900 estaba compuesto sólo las islas de Fernando Poo, Annobón, Corisco, Elobeyes y el pequeño trozo costero que rodeaba a Cabo San Juan, presentaba características políticas y legislativas propias y diferenciadas.

Políticamente los españoles huyeron hasta el siglo XVIII de denominar los territorios extrapeninsulares como colonia. En el caso de Guinea, esto se extendió hasta principios del XX. Tal vez porque la Monarquía hispana estaba formada por unos territorios peninsulares y otros que no lo eran, se entendía que los espacios americanos se podían organizar de la misma manera que los peninsulares. En este tiempo el humanismo entendió colonia en el sentido romano originario, es decir adquisición de la tierra por un acto soberano y obligación de trabajo impuesta al habitante originario de las nuevas tierras conquistadas o adquiridas por ocupación. Y esta concepción se exportó a África en el siglo XIX. Pero la idea no era aplicable en la experiencia existente, que era la única referencia disponible política y culturalmente en la época, en ninguno de los reinos en proceso de incorporación como Navarra, Portugal, Nápoles, Flandes, Milán, etc. Así nunca nombraron oficialmente a los virreinos, gobernaciones (Fernando Poo fue una de ellas), provincias, reinos americanos como colonias, y esto llevó a algunos autores como el argentino Ricardo Levene a señalar que las Indias no eran colonias, lo que era cierto desde el punto de vista formal,

pues se hablaba genéricamente de territorios españoles o de posesiones españolas. Sin embargo, como señaló Ruggiero Romano desde un punto de vista económico, la realidad hizo derivar las cosas hacia fenómenos realmente coloniales, de modo que no denominar tales territorios como colonias en los textos legales no significa que no lo fueran en la vida real. De este modo todo título aunque no fuese expresamente colonia, dominio o protectorado, indicaba ya una diferenciación con el territorio nuclearmente nacional. Pérez-Prendes<sup>1</sup> al analizar este tipo de polémica terminológica sugirió no elegir radicalmente entre las posturas de Levene y Romano, sino hacerlas confluir resaltando la presencia de un colonialismo especial, al que llamó de Estado, inspirado en los criterios que aplica Leopoldo Zea para distinguir el colonialismo europeo del ibérico. En los dominios africanos de España se reprodujo la misma vacilación terminológica seguramente más que con el afán político del engaño semántico, por la falta de interés político en una clarificación intelectual del lenguaje de gobierno, aunque en el lenguaje cotidiano se empleará el término colonia con naturalidad.

En todo caso, las colonias eran territorio estatal pero con una distinta configuración política y jurídica. No es otro Estado sin personalidad jurídica, como quiso ver algún autor alemán<sup>2</sup>, sino una posesión o pertenencia del Estado colono o madre patria que ejerce idéntica soberanía sobre ambos. La naturaleza jurídica del territorio colonial es todavía un tema que merece una investigación rigurosa. Las distintas denominaciones no eran sólo maneras de llamar con diferentes nombres a la misma cosa. Dominio generalmente se usaba para los fideicomisos que surgieron tras la derrota alemana en la I Guerra Mundial y protectorados se denominaban los Estados decaídos y puesto bajo la administración de otro Estado más poderoso. Algunos

---

<sup>1</sup> PÉREZ-PRENDES MUÑOZ DE ARRACO, José Manuel: Sobre los colonialismos. Consideraciones acerca de la Declaración de la ONU, de 14 de diciembre de 1960. *Derechos y libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 1, Madrid, (1993), págs. 313-325.

<sup>2</sup> En concreto Rehm, según la cita de ROMANO, Santi: *Corso di diritto coloniale*. Athenaeum. Roma 1928. P. 28.

autores defensores de la colonización se atrevieron a establecer una diferenciación entre colonias y posesiones. Por ejemplo Jules Harmand hablaba de colonia como asentamiento de ciudadanos metropolitanos con igualdad de derechos, mientras que las posesiones las constituían países conquistados con población inasimilable a los ciudadanos, es decir con súbditos<sup>3</sup>. En todo caso con un criterio apriorístico claro: Había pueblos superiores a otros, lo que justificaba una acción de civilización de los primeros a favor de los segundos. Aun admitiendo un ánimo de ayuda en los propagandistas de la colonización, esta imposición acababa en general en el abuso del poder colonial por falta de mecanismos legales de control y por falta de reconocimiento de la igualdad de derechos de los indígenas.

La diferenciación legal partía siempre de distinguir uno y otro territorio y, en consecuencia a sus pobladores. Como ya señalaba Santi Romano, si hay dos territorios con ordenamientos jurídicos diferenciados no puede haber fusión<sup>4</sup>. Y que aunque en derecho internacional ambos territorios son iguales y pertenecen a la soberanía de un mismo Estado, las diferencias se concretan en el derecho interno<sup>5</sup>. El territorio colonial tiene que pertenecer obligatoriamente a un Estado para no constituir una terra nullius, un territorio abandonado, pero es difícil entender que el territorio colonial y el metropolitano son el mismo sin diferencia como sostienen algunos autores como Quadri<sup>6</sup>. Pero para Santi Romano el territorio colonial sería sólo apéndices o fragmentos no esenciales del Estado, lo que facilitaría una futura independencia, incluso podría admitir que fuera una especie de derecho real público y de ahí la denominación de posesiones o dominios<sup>7</sup>. En esta distinción se basa la no aplicación del ordenamiento nacional sin un acto de recepción específico en las colonias y su consiguiente regulación por legislación especial, la

---

<sup>3</sup> HARMAND, Jules: *Domination y colonisation*. Flammarion. Paris 1910. Pp. 107-108.

<sup>4</sup> ROMANO, Santi: *Op. cit.* P.10.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 115.

<sup>6</sup> QUADRI, Rolando: *Diritto coloniale*. Cedam. Padua 1964. Pp. 7 y ss.

<sup>7</sup> ROMANO: *Ob.cit.* P 123.

diferencia de status de los habitantes y el distinto régimen político.

Los españoles nunca dieron a los territorios guineanos una definición legal ni una estructura política que encajara en la organización del Estado. Las Constituciones no se referían a ellas o señalaban sólo que se regirían por leyes especiales. No eran provincias ni se consideraban de ninguna otra manera. Era territorio extraconstitucional y su sistema de gobierno no estaba definido dentro del aparato estatal. Además de este silencio constitucional, en España no existía una ley orgánica colonial que estableciera una parte institucional y otra dogmática sobre sus colonias. Simplemente se dejaron como territorios, como propiedad estatal sin definir, y regidas por una legislación especial que fue, al menos en el tránsito del siglo XIX al XX, confusa e insuficiente.

La indefinición se traducía en el sometimiento de la colonia a la legislación especial. Esto es lo único que se puede ver en las Constituciones de 1845 y 1869, que mencionaba que los territorios de Ultramar se regirían por leyes especiales, aunque parece que la fórmula estaba pensada más para los restos del imperio americano y Filipinas. La de 1873 es la única que hace mención expresa a Fernando Poo, y la de 1876 que vuelve a la fórmula genérica de que los territorios de Ultramar se regirían por leyes especiales. La legislación especial reforzaba el carácter omnipresente del gobernador, la existencia de un exceso de poder gubernativo que abarcaba una amplia función normativa y que, además, controlaba la justicia. El gobernador sólo tenía dos frenos: Uno el carácter del nombramiento como persona de confianza, lo que suponía que se había elegido a alguien próximo al ministro y su línea política, y que podía ser cesado del mismo modo; dos, las escasas normas de carácter reglamentario con que el gobierno de Madrid trataba de regular los aspectos principales de la vida colonial. Este exceso de poder gubernativo era de hecho una autonomía colonial ya que las instrucciones y leyes metropolitanas eran muy escasas, tardaban en llegar hasta seis meses (por lo menos hasta que se tendió un cable telegráfico) y apenas se interesaban sobre la vida cotidiana

de la colonia salvo reglamentos sobre propiedad, funcionarios y trabajo indígena.

Este dibujo político enmarcaba las posesiones guineanas en el Antiguo Régimen, despreciando los cambios habidos en la España peninsular, por lo menos hasta 1904 en que se produce una reforma administrativa en Guinea gracias al proyecto de Rodríguez San Pedro plasmado en un nuevo Decreto Orgánico<sup>8</sup> para la colonia. La estructura constitucional de Guinea, por llamarlo de algún modo, ajena a los cambios producidos desde la Constitución de 1912 en adelante, establecía una gobernación ultramarina propia de los siglos anteriores. Esto se traducía, entre otras cosas, en lo siguiente:

1.- La diferenciación absoluta entre territorio colonial y territorio nacional. Esto es lo propio de la colonización. En otro caso sería anexión al territorio nacional sin distinción legal de ningún tipo.

2.- La legislación especial sumía a la colonia en un atraso en el régimen de derechos y libertades, en el modo de legislar sin asamblea autónoma con competencias y, en general, en todos los aspectos políticos y jurídicos. Y privaba de aplicación en el territorio a los nuevos códigos y su derecho procesal.

3.- Al ser muy escasa la producción normativa emanada del gobierno central para la colonia, casi toda ella – menos las leyes presupuestarias- de carácter reglamentario, la potestad normativa estaba en manos del gobernador.

4.- La figura del gobernador, como ocurría por otra parte en casi todas las colonias africanas, acumulaba poder

---

<sup>8</sup> Los decretos orgánicos o estatutos orgánicos fueron la norma constitucional de la colonia guineana. En ellos se recogían las normas institucionales y los principios básicos sobre propiedad, trabajo, justicia y poco más. Siempre fueron reglamentos. El de 11 de julio de 1904 se debió al ministro Faustino Rodríguez San Pedro y se publicó en la *Gaceta* del día siguiente.

político, militar, administrativo, legislativo y judicial<sup>9</sup>. De él dependía no sólo dictar normas para regular la vida colonial, sino los juzgados que velaban por su cumplimiento y castigaba el incumplimiento. Esta dependencia del órgano judicial es una de las más claras muestras del anclaje de la colonia en el Antiguo Régimen.

5.- La diferenciación de la población colonial y metropolitana. Los europeos coloniales veían limitados sus derechos constitucionales y la población indígena sólo poseía un estatuto de súbdito y no de ciudadano nacional<sup>10</sup>.

6.- El régimen de propiedad inmobiliaria, de enorme importancia al tratarse de una colonia de plantación, tampoco estaba sometido a las normas del Código Civil sino a un sistema de concesiones y transmisiones restringidas porque se partía de la calificación de las tierras coloniales como res nullius pertenecientes al Estado desde la adquisición del territorio y que se otorgaban no por venta sino por concesión administrativa que consolidaba el dominio con el transcurso de los años siempre que no se consideraran caducadas. Tampoco existía en ese momento ni catastro ni registro de la propiedad.

El sistema duró desde que se asumió el control y poblamiento de Fernando Poo en 1848 hasta, al menos, 1904. Pero los cambios en la metrópoli acababan influyendo en la colonia, aunque no se quisiera, y terminaron por provocar modificaciones sustanciales en el esquema que resumidamente hemos expuesto. Al menos hasta esa fecha, Guinea española se regía por las normas emanadas del Gobierno, que daban una estructura constitucional a la colonia y ordenaban las materias

---

<sup>9</sup> CARRASCO GONZÁLEZ, Antonio M.: El gobernador de Fernando Poo en el cambio de régimen. [www.iustel.com](http://www.iustel.com) *e-Legal History Review*, nº 10, junio 2010.

<sup>10</sup> CARRASCO GONZÁLEZ, Antonio M.: El estatuto del indígena en la Guinea española: Nacionalidad, ciudadanía y capacidad. [www.iustel.com](http://www.iustel.com) *e-Legal History Review*, nº 12, junio 2011.

básicas: Régimen de tierras y estatuto personal; la legislación indiana que resultaba cada vez más difícil de aplicar por las diferencias entre unos territorios y otros, porque el fin de la Novísima Recopilación y su sustitución por códigos acababan con el imperio de aquellas normas; y por un sinfín de bandos y órdenes de los gobernadores, que se sobreponían unas a otras y que nunca nadie tuvo la idea de compilar ni de publicar (el Boletín Oficial de los Territorios nacería en 1904).

## **2.- Los cambios legales y su aplicación en Guinea. ¿País sin ley?**

Como decimos, el nuevo régimen que contemplaba la separación de poderes y la aparición de la codificación dejó el sistema político y legal de la colonia anclado en el pasado que se caracterizaba por la proliferación de normas gubernativas y con un fuerte principio de autoridad. El gobernador era el poder y la ley. El temor metropolitano a las revueltas indígenas o a las reclamaciones de igualdad o independencia llevaba a las autoridades políticas metropolitanas de todas las potencias coloniales a limitar derechos y libertades y someter a distinto régimen legal a sus colonias.

Sin embargo el cambio legislativo en España supuso la aparición de grandes textos legales que, aún sin querer, influenciaban el ordenamiento vigente en la colonia. Nos referimos a los Códigos Civil y Penal, y a las leyes procesales y de organización judicial como poder independiente que obligaba a los jueces a juzgar observando, entre otros, los principios de legalidad y tipicidad. Esto no encajaba con la obsoleta legislación colonial. Es más, algunas de las normas eran de imposible cumplimiento.

Este cambio tuvo calado colonial. Hasta entonces la justicia estaba en manos de un juez lego (algún habitante de la isla) y, en un momento posterior, pasó al secretario letrado del

Gobierno General. Era un funcionario con conocimientos jurídicos pero con dependencia orgánica y funcional del gobernador. El artículo 5º del Estatuto Orgánico de 1888 que organizaba la colonia señalaba que el Juzgado colonial debía encomendarse a jueces municipales con las mismas atribuciones que en la península, mientras que el secretario letrado del Gobierno fernandino actuaría como juez de 1ª instancia. Las apelaciones se verían en la Audiencia de Las Palmas.

El problema que se planteaba a los jueces llegados de la península, sin conocimiento de la vida y práctica colonial, era la ley que debían aplicar a los delitos y faltas cometidos en la colonia y, en general, a las relaciones jurídicas que suscitaban controversia. Las leyes peninsulares no eran de aplicación en el territorio por la especialidad legislativa. Y las normas existentes no bastaban para todo ni se adaptaban a los nuevos rumbos del derecho penal que ya tenían su plasmación en la ley metropolitana. Los delitos y faltas debían juzgarse en el lugar según la ley aplicable en la colonia que estaba compuesta por las viejas normas penales dadas por los gobernadores Juan José de Lerena en 1843 y Carlos Chacón en 1858, eran normas que enlazaban directamente con el Fuero Juzgo y el Fuero Real, que contemplaban faltas y delitos como los desórdenes públicos o el robo y el hurto pero no el asesinato o la violación, por ejemplo. La legislación indiana<sup>11</sup> y, en su caso, la Novísima Recopilación si se estima que ésta era de aplicación subsidiaria a la compilación de Indias. Y poco más, quizás algunas órdenes gubernativas que nos son desconocidas. Los nuevos jueces tenían sus obligaciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, con la adición de 14 de octubre de 1882. Tenían la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales (artículo 1º), y no podían aplicar reglamentos generales, provinciales o locales, ni otras disposiciones que estuvieran en desacuerdo con las leyes

---

<sup>11</sup> La Instrucción Reservada de 20 de octubre de 1777, dada al brigadier Conde de Argelejo cuando fue a tomar posesión de Fernando Poo, decía: *Por lo que mira a la administración de justicia en lo criminal, civil y político deben gobernar, por ahora, nuestras Leyes de Indias*. Nunca fue derogada esta instrucción ni sustituida por otra disposición.



(artículo 7º.1). La norma con la que los jueces habían de juzgar los delitos y faltas era el Código Penal. El de 1870 establecía claramente el principio de tipicidad penal en su artículo 1º y fuera de los delitos y faltas enumerados en ese código, no había ningún otro salvo lo previsto en la legislación militar y especial. Y el dibujo se completaba con la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872. Sin embargo, tanto la Ley del Poder Judicial como la de Enjuiciamiento tenían la precaución de señalar que sólo eran aplicables en la península, Canarias y Baleares. Es decir, los territorios guineanos seguirían rigiéndose por la ley especial. Pero los jueces estaban nombrados en Madrid, después de superar el proceso de selección, y se regían por la Ley Orgánica del Poder Judicial porque eran nombramientos del Estado cuyo destino era ultramarino. Al llegar a Guinea se les planteaba la duda razonable de qué legislación aplicar y conforme a qué procedimiento. Si aplicaban las nuevas leyes de 1870 y 1872, sólo podían condenar según el Código Penal. Pero éste no estaba vigente en la colonia porque ésta se regía por legislación especial lo que significaba que sólo estaban vigentes allí las leyes dadas específicamente para los territorios y las generales que se declararan de aplicación en los mismos. Lo que excluía los derechos y garantías que los españoles gozaban, empezando por principios básicos como el de legalidad y el de tipicidad.

### **3.- El celo reformista del gobernador**

Este esquema motivó despertó el celo del gobernador, seguramente a sugerencia del secretario letrado de entonces, acerca de la posible aplicación de los nuevos códigos en la colonia. En 1890 el gobernador José de Ibarra, asumiendo una competencia que no tenía, había dictado una resolución por la que declaraba vigente en la colonia el Código Civil. Este exceso fue corregido por el gobierno madrileño mediante una real orden en la que desautorizaba la interpretación del gobernador y declaraba que Fernando Poo y demás territorios guineanos se regían por legislación especial. Sin embargo, señalaba la

dificultad de conocer exactamente cuáles eran las normas vigentes, dados los cambios experimentados en la legislación colonial. Esto motivó que otro gobernador más moderado, José de la Puente, elevara una consulta al ministro de Ultramar para que se estableciera con claridad la legislación vigente en los territorios del golfo de Guinea<sup>12</sup>. En el fondo estaba pidiendo no sólo que se aclarara la legislación vigente sino que, dadas las carencias, se extendieran otras leyes. El expediente que se siguió es muy interesante porque, más allá de dilucidar la cuestión planteada, entra en consideraciones de mentalidad y política coloniales que ilustran ejemplarmente lo que se pensaba en la época sobre la vida colonial.

El asunto quedaba planteado en Madrid. El Ministerio de Ultramar, tomando el señuelo arrojado por el gobernador fernandino, elaboró un proyecto de real decreto en el que declaraba de aplicación en los territorio guineanos los códigos metropolitanos y algunas normas indianas nuevas, especialmente la que aplicaría el juicio de residencia a las autoridades guineanas al acabar sus mandatos coloniales. Este proyecto de 1894<sup>13</sup> era muy novedoso porque contemplaba la igualdad de peninsulares, americanos e indígenas en derechos civiles. Algo inconcebible en la mentalidad colonial en la que el indígena era súbdito pero no ciudadano, porque lo igualaría a los españoles de origen y podrían acceder a la propiedad igual que éstos. Significaba que el indígena podría dejar de ser la fuerza de trabajo, el bracero de las plantaciones, y que la propiedad de los blancos acabaría siendo minoritaria. Se distorsionaba el régimen de concesión administrativa de la tierra y podría menoscabar la autoridad de los blancos siempre en minoría. Esto no era lo que se propugnaba con la colonización y chocaba con los intereses políticos. Y atentaría igualmente contra el principio de orden público colonial que era distinto al metropolitano ya que se aceptaban de hecho situaciones como la poligamia que tendrían que perseguir si se aplicaba la legislación metropolitana

---

<sup>12</sup> Escrito de 8 de agosto de 1895. Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares (AGA) 81/6946.

<sup>13</sup> AGA 81/6946.

sin más. Por eso el Consejo de Filipinas y Territorios del Golfo de Guinea, en su dictamen sobre el proyecto, escribía con comprensión que *revelaba gran solicitud e interés por el bien de aquellos pobladores y el adelanto de la colonia; un propósito loable de sustituir lo arbitrario o lo indefinido, con reglas fijas, así como llevar el espíritu, no la letra, de nuestros códigos a aquellas regiones*<sup>14</sup>. Pero los buenos propósitos no tenían por qué estar en consonancia con la política colonial. Porque, como indicaba el mismo dictamen, *lo arbitrario, en mayor o menor cantidad, no puede menos de subsistir en colonias de la índole de la de Fernando Poo en los comienzos de su vida*. La política colonial trataba de imponer al máximo la autoridad del gobernador, auténtico virrey de facto, para evitar los desórdenes, mantener el predominio de los coloniales sobre los indígenas y la unión de la colonia a la metrópoli.

En materia de justicia este anteproyecto establecía un sistema mixto con jueces municipales y con ciertas competencias de secretario letrado. Y el artículo 6º señalaba de manera clara e inequívoca que leyes penales regirían en la colonia, según esta prelación:

- 1º. Los libros 1 y 2 del Código Penal, según la redacción dada para Filipinas por la ley de 4 de septiembre de 1884.
- 2º. *Los bandos de policía y buen gobierno que el gobernador general pueda dictar para corregir las faltas y mantener el sosiego de la tierra*. Lo que, por otra parte, estaba previsto en el artículo 610 del mencionado Código Penal.
- 3º. La Real Orden de 2 de agosto de 1888, en materia de deportaciones.
- 4º. El Real Decreto de 10 de abril de 1891 de represión del bandolerismo en Filipinas.

---

<sup>14</sup> El informe del Consejo lleva fecha de 9 de marzo de 1894. AGA 81/6946.

En materia civil deberían resolver los jueces municipales los litigios de cuantía inferior a quinientas pesetas, *sumariamente, oyendo a las partes y sus pruebas, y sin otras solemnidades, orden del proceso ni tela de juicio, se resolverá conforma a la razón y la verdad sabida*. El mismo procedimiento se observaría en los juicios sobre injurias, calumnias y faltas. Los delitos los juzgaría el secretario letrado<sup>15</sup> y sus resoluciones estaban sujetas a recurso ante la Audiencia de Las Palmas. Como decimos no se diferenciaban indígenas de metropolitanos, lo que también chocaba con la mentalidad colonial en la que los primeros estaban sometidos a una protección especial debida a su consideración de incapaces y sometidos a una curatela colonial. Estas medidas de protección se dieron tras una revuelta de braceros liberianos que protestaban por las condiciones de casi esclavitud en la que trabajaban. Suponía un menoscabo de la capacidad civil del indígena pero les aseguraba el control de las medidas que tomaban los patronos, de los salarios y de las condiciones de trabajo. Consecuencia de esta incapacidad civil parcial, precisamente porque se entendía que su grado de desarrollo no les permitía entender el significado de muchas instituciones, obligaba al derecho colonial a establecer normas penales distintas y, en cierto modo, mucho más benévolas aunque se admitieran los castigos físicos. Pero el proyecto no tuvo en consideración estas diferencias de estatuto personal. Sin embargo admitía que el gobernador cambiara las penas de arresto y las multas por días de trabajo obligatorio para servicios públicos.

Decíamos que el ministro de Ultramar Antonio Maura sometió el proyecto al dictamen del Consejo de Filipinas y Golfo de Guinea el 22 de enero de 1894. Previamente, el jefe del negociado de Administración de Justicia en lo Civil del mismo ministerio había preparado un largo informe en el que se

---

<sup>15</sup> Se procuraría que le secretario fuera juez o, al menos, licenciado en Derecho.

extrañaba de que las leyes peninsulares no se aplicaran en Guinea<sup>16</sup>. El funcionario José Velarde se admiraba de que los indígenas estuvieran protegidos por las leyes de Indias y que los españoles no tuvieran sus derechos reconocidos al no ser de aplicación en los territorios los nuevos códigos peninsulares. Esto afectaba a la propiedad que, tras la concesión, quedaba sin regulación clara, y a otros actos como el matrimonio, el testamento y los contratos. Y añadía: *Nada puede ser tan contrario a la naturaleza del hombre salvo la esclavitud, que la falta de leyes que definiendo sus derechos y sus obligaciones, le amparen y le protejan, para que los primeros puedan serles por nadie desconocidos ni las segundas se le impongan más allá del límite de lo justo y de lo prudente*. Se proponía aplicar en Fernando Poo lo que denominada un *minimum de legislación*, un embrión de ordenamiento. La idea era plausible, quizás fuera imprescindible, pero no estaba en el ánimo político.

El informe de la comisión que preparó el trabajo del Consejo<sup>17</sup> reconocía que los territorios podían gobernarse de dos maneras distintas: Extendiendo la legislación metropolitana o utilizando la legislación especial prevista en el artículo 89 de la Constitución de 1876. Optaba por la segunda ya que era la manera de constituir una verdadera colonia y superar la fase de estación naval y factoría. Este aserto es importante desde el punto de vista teórico porque lo que caracteriza a la legislación colonial es la especialidad, que no impedía la recepción de parte del derecho metropolitano. El problema es que a Guinea no se extendió ninguna ley metropolitana hasta la fecha. La extensión de la legislación nacional a la colonia, en la que el elemento llamado civilizado era minoritario, constituía un riesgo. Este sistema, que se resumía en legislar parcialmente y según se presentaban las necesidades en el país, tenía muchas lagunas. Entendía esta comisión que el Código Civil no podía aplicarse sin más, que tenía que ser adaptado al país y no dar igualdad de derecho a poblaciones no homogéneas. En realidad la cuestión

---

<sup>16</sup> Informe de 20 de enero de 1894. AGA 81/6946.

<sup>17</sup> Es de 22 de febrero de 1894. Esta comisión estaba formada por Joaquín Maldonado, Francisco Coello y Antonio Fernández Cañete. AGA 81/6946.

no debía plantearse así ya que los derechos personales de los españoles contenidos en el libro 1º del Código Civil son de aplicación a todos ellos aunque no residan en territorio nacional. Sin embargo, las normas de este código no tendrían aplicación en materia de propiedad inmueble que se regiría por la ley especial del lugar. Se negaban también a aceptar el matrimonio civil en la colonia por el valor que la religión católica tenía como aglutinante colonial, aunque no se oponían a que los matrimonios metodistas fueran inscritos en el Registro Civil mediante declaración de los contrayentes.

Más crítica aún se mostraba la comisión respecto a la aplicabilidad del Código Penal: *A una población con cultura rudimentaria, ofrece inconvenientes mucho mayores que la aplicación de una legislación civil; porque ésta afecta a los bienes y aquélla a la seguridad y libertad de las personas, y porque la legislación civil no ata las manos de las autoridades, obligada muchas veces a prevenir con pequeños castigos corporales, consuetudinarios y conforme a la índole y modo de ser del indígena, el uso de la fuerza en mayor escala.* El dictamen final del pleno del Consejo<sup>18</sup> no enmendó el trabajo de la comisión. Consideraba plausible tener el Código Civil peninsular con carácter interpretativo, como *doctrina* en la terminología del Consejo, pero nunca aplicarlo directamente sin adaptarlo previamente al estado de la colonia.

#### **4.- ¿Había lagunas de derecho en el ordenamiento guineano?**

El Consejo optaba por refrendar el mandato constitucional y señalar la especialidad legislativa colonial. Pero el problema consultado, es decir la ausencia de normas aplicables, seguía sin resolverse. Se planteaba de facto una

---

<sup>18</sup> El pleno lo presidía Juan Surrá y estaba formado además por los señores Coello, Díaz, Martínez, Rada, Bergés, Arteché, Puebla, Barrantes, Cañete, Acuña y Feduchy.

situación de ausencia de ley para las relaciones jurídicas en la Guinea española o, en su caso, cuál sería la ley aplicable. Esto suponía indirectamente sancionar el sistema de poder casi sin control del gobernador de la colonia que, por vía de bandos y órdenes, llenaba los huecos que el legislador dejó. A esto lo hemos llamado autonomía colonial o, más concretamente, autonomía del poder gubernativo colonial que se convertía en un auténtico virrey limitado por la vigencia de media docena de reglamentos y algunas instrucciones escritas de las autoridades madrileñas. Lo demás se dejaba a su arbitrio aunque llegado el caso no se atreviera por su sola autoridad a establecer un criterio que le excedía por su incapacidad legislativa por temor a ser reconvenido, como ya ocurrió, y se vio obligado a la consulta. Pero tanto el juez como el justiciable se encontraban en el limbo legal. Es posible que la legislación militar se aplicara a los que tuvieran ese fuero, pero no eran todos los habitantes del territorio. Y en ese momento tampoco estaba clara la diferenciación entre indígenas y europeos ante el derecho. Porque, en definitiva, el dictamen no indicaba como llenar las lagunas de derecho y el ministro tampoco añadió nada en este apartado. Sirvió para reforzar la teoría colonial de diferenciación entre ciudadanos (los europeos) y súbditos (los indígenas), los segundos estarían sometidos a normas protectoras aunque discriminatorias.

A partir de 1904 se establecerá el Patronato de Indígenas como organismo encargado de velar por el cumplimiento de las condiciones mínimas en la contratación de braceros. El Patronato, mediante el curador colonial, completaba la capacidad de los indígenas asistiéndoles en todos los contratos que celebraran. Se procuraba poner coto a los abusos de los empleadores que habían producido una revuelta de liberianos que trabajaban en Fernando Poo en condiciones de semi esclavitud. Era una época en la que el escándalo del Congo belga estaba muy reciente. Y, dado el carácter de falta de capacidad de obrar de los africanos, se les iba a someter a un derecho penal diferenciado que respetaba las normas consuetudinarias en muchos casos, imponía penas distintas en otros y sólo aplicaba el mismo rigor que a los blancos en los

delitos más graves. Aunque mantenía castigos físicos y trabajos forzados.

Después de esta exposición quedan dos dudas sobre la situación jurídica en la Guinea española: Una, cómo se resolvió la cuestión y dos, qué ley se aplicaba en el territorio en tanto no se extendieran los códigos metropolitanos modificados.

Respecto a la primera, debemos acudir al expediente de elaboración del Decreto Orgánico de 1904. El proyecto del Ministerio de Estado que dirigía entonces el Duque de Almodóvar del Río<sup>19</sup>, aunque el texto definitivo fue aprobado cuando el ministro era Faustino Rodríguez-San Pedro Díaz Argüelles, recoge novedades importantes que ayudan a comprender el pensamiento colonial de la época. En realidad se trata de dos proyectos. El primero es el debido a Almodóvar, que pasó a dictamen de la Junta Consultiva para las Posesiones Españolas de África Occidental (ambos documentos pasaron a la imprenta del Ministerio en enero de 1903)<sup>20</sup>. El segundo es de 1903, se denomina ante-proyecto, no expresa la fecha exacta y añade una Pro-Memoria de gran utilidad para interpretar el texto del decreto definitivo<sup>21</sup>.

El proyecto del duque de Almodóvar es ingenuo y está poco imbricado en la mentalidad colonial, es decir en la política colonial de la época. En lo que nos interesa, podemos ver algunas cuestiones que se trataban de regular:

1ª Cambia la denominación a Territorios Españoles del Golfo de Guinea, en vez de Posesiones. Aunque la Exposición del Decreto Orgánico de 1904 ya hablará directamente y sin disimulo de colonia, que era el concepto jurídico más adecuado.

---

<sup>19</sup> Don Juan M. Sánchez y Gutiérrez de Castro, duque de Almodóvar del Río, fue ministro de Estado en el gobierno de Sagasta entre marzo y mayo de 1902. Lo volvería a ser con Moret entre 1905 y 1906.

<sup>20</sup> AGA 81/7075.

<sup>21</sup> AGA 81/7075.



2ª Las normas estatales sólo regirían en la colonia cuando lo acordare el Gobierno y las publicaría el gobernador tras la oportuna comunicación del Ministerio de Estado. Incluso podría suspender esa publicación y cumplimiento, hasta resolución del Gobierno, cuando entendiera que era contraria a los intereses de la Nación o de los Territorios. No obstante, el gobernador tendría la facultad de dictar disposiciones generales y particulares para el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes del Gobierno, y tomar las medidas necesarias para conservar la paz y seguridad en los territorios. Se usaban, como era la regla, fórmulas de mucha amplitud para consolidar la autoridad del gobernador. Las providencias del gobernador en materia de gobierno, en el ejercicio de las facultades discrecionales y las de carácter general o reglamentario podían ser revocadas o reformadas por el Gobierno.

3ª Se establecía un sistema de justicia mixto: Un juez de 1ª instancia en la capital, jueces municipales donde se estimara y los subgobernadores en los distritos. Todos ellos sometidos a apelación en la Audiencia de Las Palmas. Y se prohibía expresamente al gobernador inmiscuirse en la administración de justicia, interdicción que pasó al artículo 4.14º del Decreto de 1904, precepto calcado de la Constitución Autonómica de las Antillas.

4ª Regirían en los territorios los mismos derechos constitucionales que en la metrópoli. Pero mantenía el silencio tradicional sobre el concepto de español. Las referencias a indígenas sólo eran para respetar la propiedad tradicional, señalar que se les podían imponer trabajo en beneficio de obras públicas y la creación de un Patronato de Indígenas. La propiedad indígena se respetaría en los términos tradicionalmente señalado por la compilación indiana<sup>22</sup>. Por lo

---

<sup>22</sup> El Decreto de 1904 en su artículo 31 hablaba de respetar la propiedad indígena *en la forma que prevengan las leyes, usos y costumbres*. Los Decretos anteriores y los reglamentos hacía expresamente referencia a la ley 3, título XVIII, libro II y la ley 3, título XII, libro IV. En ellos se respetaba una propiedad comunal que había que deslindar y una propiedad particular

que debemos entender que la referencia a españoles era sólo a los blancos expatriados y no a los pobladores originarios de la colonia.

Tanto el proyecto del duque de Almodóvar como el texto definitivo adolecen de falta de parte dogmática y un exceso de parte orgánica. No creemos que fuera casual. La negativa a incluir un catálogo de derechos de los ciudadanos, especialmente de los indígenas respondía a la política colonial de mantener en régimen de legislación especial a los territorios ultramarino para asegurar un gobierno fácil y la unión permanente con la metrópoli. El Consejo de Fernando Poo ya advertía de esto en la Pro-Memoria señalando que se acabaría cayendo en el abuso y en la desviación de poder. Pero el legislador no quería señalar en la ley la diferencia entre ciudadanos y súbditos que se establecía en la colonia. Esta arbitrariedad estaba perfectamente complementada con la ausencia de una norma que de manera sistemática estableciera cuales eran los poderes exactos de las autoridades, sus competencias, especialmente del todopoderoso gobernador. La ausencia de estas regulaciones, repetimos, no eran descuidos de técnica legislativa sino una manera sibilina de expresar tácitamente la política colonial de dominio.

El dibujo legislativo que se planteaban las autoridades antes del final del siglo XIX no contemplaba todas las situaciones sociales que se podían dar en la colonia, ni regulaba las todas relaciones jurídicas en los territorios. El Decreto Orgánico de 1904 dejó muchas lagunas y no satisfizo el interés previsor que debe caracterizar a la ley. En este aspecto, fue un texto fallido. Pero insistimos en que fue algo querido y no fue fruto de la casualidad o de la negligencia política. Todo lo contrario, se trataba de lagunas buscadas y queridas porque políticamente no se tenía clara la manera de actuar. Resumimos los aspectos sobre los que se pudo legislar, sobre los que era necesario legislar, y no se hizo: El estatuto jurídico de colonos e

---

suficiente para las necesidades familiares de cada indígena y que se estimó en cuatro hectáreas.

indígenas y la ley aplicable en la colonia. Con respecto a lo primero hay que decir que esa indefinición propiciaba la ausencia de ley. Por un lado porque no se quería aplicar las mismas normas penales a europeos que a indígenas aunque no se había determinado el criterio de diferenciación.

Posiblemente ni siquiera se había establecido de manera tajante el punto de conexión para aplicar unas u otras normas. Por otro lado porque la legislación civil era de sencilla aplicación a los españoles, a los que el código civil acompañaba con un criterio personal de aplicación pero no había que olvidar que el segundo tema fundamental de derecho colonial, después del estatuto jurídico, era la propiedad y ésta se rige por la ley del lugar donde está situada y en Guinea no estaba vigente el Código Civil. Aunque la propiedad colonial se legisló con rapidez ya que colonización significaba adquisición y explotación de tierras, mediante reglamentos que consolidaban la propiedad estatal de todo el territorio a excepción del que pertenecía a los poblados y que había que deslindar y, consiguientemente, la concesión como única manera de adquirirla. La venta, o cualquier otra forma de transmisión, no se regularía hasta mucho después.

La prueba de que las lagunas fueron queridas la tenemos en que en 1902 se prepararon varios proyectos de decretos para Guinea que nunca se concretaron. Uno sobre legislación penal en Guinea, otro sobre procedimientos judiciales, el tercero para regular la propiedad y un cuarto que reglamentaba el estatuto personal de los habitantes coloniales. Todos ellos fueron sometidos al dictamen de la Junta Consultiva de las Posesiones Españolas del África Occidental<sup>23</sup>. Se proponía la separación en materia civil de europeos e indígenas, es decir de blancos y negros. Y se asimilaban a los indígenas bautizados a los españoles. Criterio que se abandonó rápidamente al publicarse el Reglamento del Patronato de Indígenas o el Estatuto Orgánico de 1904 de Indígenas, que exigirá para la igualdad la emancipación y para concederla debía demostrarse además de la

---

<sup>23</sup> AGA 81/6271

práctica del catolicismo un grado de cultura que comenzaba por la alfabetización, y un buen comportamiento.

Los indígenas no asimilados continuarían rigiéndose por las normas tradicionales del país siempre que no fueran contra el orden público colonial. La Pro-Memoria señalaba que extender las normas sobre personalidad del Código Civil *a pueblos tan inciviles, sería absurdo*. Y dulcificaba el criterio para entender qué era de orden público porque el colonial y el metropolitano eran distintos y en la colonia se admitían situaciones excluidas en la península como la poligamia o la esclavitud que sólo se conseguiría abolir pasado el tiempo en que la colonización diera el fruto deseado de civilizar al africano: *Sólo luego de largo contacto con la cultura moderna, podrá someterse a los indígenas a reglas análogas a las que forman la sustancia del Código Civil*. El reconocimiento de las normas consuetudinarias indígenas llevaba una labor de entorpecimiento: *Las costumbres indígenas, por su parte, también precisan trabas y cauces: en ponerlas radica parte importantísima del contenido espiritual de la obra colonizadora. Pero, so pena de negar en absoluto valor a dichas costumbres, los motivos de orden público no pueden alcanzarlas en igual medida que a las legislaciones extranjeras; el estado debe tolerar a súbditos suyos, sumidos todavía en la barbarie, lo que no podría tolerar a súbditos de otros país, venidos al territorio nacional, venidos a territorio nacional en virtud del derecho de gentes y obligados, por lo tanto, a respetar los que es condición de éste: las normas fundamentales de la civilización europea*<sup>24</sup>.

El Anteproyecto de Decreto sobre legislación penal comenzaba por extender a Guinea el Código Penal de 1870. Sin embargo, el artículo 5º excluía la imposición a los indígenas de las penas de extrañamiento, relegación, confinamiento, inhabilitación, suspensión, pecuniarias y las de arresto sólo en los casos en que *lo exija la mala índole del corrigiendo, su*

---

<sup>24</sup> Las negrillas corresponden a párrafos de la Pro-Memoria que acompañaba al *Anteproyecto de Decreto sobre legislación en materia personal en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea*. Es un documento impreso del Ministerio de Estado de 1902.

*conducta perniciosa o cualquier otro motivo grave. Para los indígenas se reservaban las penas de trabajar de uno a ocho días –que podían llegar a dieciséis- en las vías públicas, arreglo de calzadas y otros de interés público. Incluso este castigo podría ser sustituido por Jueces y Tribunales por otro que, aunque no esté consignado en el Código, con tal de que la nueva pena se halle autorizada por la práctica del país y no comprometa la vida ni la salud del reo. Parece que se quería facilitar el castigo corporal sin mencionarlo. Además se imponía que las penas de prisión o presidio para indígenas se cumplieran dentro del territorio guineano y la facultad del gobernador para determinar la ejecución de la pena de muerte y de las demás penas sin alterar la esencia de cada una de ellas. La Pro-Memoria retoma las consideraciones que el Consejo de Filipinas hizo al proyecto de finales del siglo XIX: *La aplicación de las disposiciones penales a una población con cultura rudimentaria ofrece inconvenientes mucho mayores que la aplicación de una legislación civil; porque ésta afecta a los bienes y aquélla a la libertad y seguridad de las personas, y porque la legislación civil no ata las manos de la autoridad, obligándola muchas veces a prevenir con pequeños castigos consuetudinarios y conformes a la índole y modos de ser del indígena, el uso de la fuerza en mayor escala. Declaración plenamente conforme con la mentalidad colonial.**

La existencia de estos proyectos, que no fructificaron positivamente, dificulta la integración como modo de rellenar las lagunas del Derecho en el ordenamiento colonial guineano. La voluntad del legislador de no legislar excluye cualquier intento de aplicación analógica. Podríamos polemizar acerca de si el ordenamiento español era único, y por lo tanto dotado de integridad, o si había dos ordenamientos, colonial y metropolitano. Al diferenciarse el ordenamiento colonial, las normas derogadas en la metrópoli no quedaban necesariamente derogadas en la colonia. Si entendemos que la derogación era general, cosa poco probable, tendríamos que acudir a la analogía para solventar el vacío legal. Pero la analogía quedaba marginada en este supuesto. Sería la manera de llenar lagunas, siguiendo la doctrina clásica de Zittelmann, para el derecho civil

pero nunca para el penal porque el principio de legalidad penal y de tipicidad excluía la analogía o la costumbre que llevarían a la incertidumbre.

La Real Orden de 19 de septiembre de 1901 señalaba que los casos no previstos los resolviese el juez con arreglo a la costumbre, los principios generales del derecho y la equidad y la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1901 establecía que la Audiencia de Las Palmas debía aplicar en todo el territorio de su jurisdicción las leyes generales del reino, en cuanto no estuvieran modificadas por disposiciones especiales<sup>25</sup>. Además, la laguna no puede suplirse cuando era querida por el legislador y la existencia de proyectos de decretos que no se sustanciaron es prueba de esta voluntad.

Podría pensarse que, siguiendo a Zittelmann, que lo que la ley no prohíbe está permitido. Esto sería posible. El asesinato o el robo serían contrarios al Derecho Natural pero podrían quedar impunes si no lo prohíbe la ley penal. A no ser que exista una ley anterior vigente que los condene. En Guinea existían normas que estaban derogadas en la España metropolitana pero que quedaron vigentes en la colonia por su carácter de legislación especial. Existían las antiguas reglamentaciones de los gobernadores y la legislación indiana que se aplicaban a falta de norma posterior. No eran las normas técnicamente más precisas ni contemplaban las garantías del derecho penal de la Ilustración, pero era ley vigente. Estaríamos ante lo que Norberto Bobbio llama una laguna ideológica<sup>26</sup>. Es decir, enlazando con Kelsen, existía una ley mejor y más justa o más correcta pero inaplicable. Esa laguna sólo sería la diferencia que se da entre el derecho positivo existente en la colonia y un orden jurídico contemplado por el juez o el gobernador como mejor,

---

<sup>25</sup> Véase la Ponencia de Juan Alvarado al Anteproyecto de Decreto sobre organización y procedimientos judiciales en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea. AGA 81/6271

<sup>26</sup> BOBBIO, Norberto: *Teoría general del Derecho*. Debate. Madrid 1991. P. 238.

más justo o más correcto<sup>27</sup>. El juez colonial tenía ante sí la obligación de emitir un juicio de validez acerca de la legislación del Antiguo Régimen y olvidarse del nuevo Código Penal. Por lo tanto, se excluía la existencia de laguna y era en el ordenamiento guineano donde había que encontrar la ley aplicable a la que subsumir el caso concreto.

La pregunta que cabe hacerse es ¿por qué el legislador no quiso legislar sobre estas materias? Por un lado para mantener el poder del gobernador en términos de casi arbitrariedad, como un oficio del Antiguo Régimen, que garantizara la autoridad española en el territorio para lo que debía de usar de poderes excepcionales ante casos de urgencia o de una novedad que superaba la provisión del legislador español. En el gobernador residía la soberanía española en la colonia.

Pero, por otra parte, la falta de definición legal del indígena, la falta de estatuto jurídico, impedía extender las leyes porque no se había diferenciado la ley aplicable al europeo de la aplicable al indígena. No sólo porque el indígena carecía de la capacidad para comprender la ley escrita extranjera y seguía rigiéndose por normas consuetudinarias tribales, sino también porque le faltaba la capacidad civil que el colonizador le había quitado como medida de protección. Si legalmente se le consideraba incapaz de obrar y sometido a curatela, no podía aplicársele el derecho penal con todo su rigor. Porque las normas penales implicaban que el ciudadano era libre y capaz para ser imputable.

La ponencia firmada por Juan Alvarado a un Anteproyecto de Decreto sobre organización y procedimiento judiciales en los Territorios españoles del Golfo de Guinea<sup>28</sup> expone claramente la idea de justicia colonial: *Las razas africanas tienen costumbres que no es posible combatir de frente y que caen de lleno dentro de las sanciones del Código.*

---

<sup>27</sup> KELSEN, Hans: *Teoría pura del derecho*. Trotta. Madrid 2011. P. 108-109.

<sup>28</sup> AGA 81/6271

*Muchas de las penas que éste impone no pueden ser aplicadas en los territorios de Guinea por carecer de medios adecuados para su ejecución. La mayor parte resultan injustas al imponerlas a quienes delinquen, no por perversión, sino por falta de cultura.* En consecuencia sería necesario adaptar el Código a las circunstancias del territorio, como se hizo en Filipinas. Y este planteamiento daba lugar a otro: ¿Debían juzgar los mismos tribunales a europeos e indígenas?, ¿podía un juez recién llegado de Europa, sin conocer la tradición indígena, juzgar a los habitantes de Guinea? El mejor pensamiento colonial, admitiendo la buena fe de algunos propagandistas coloniales, estimaba que debían ser tribunales especiales los que juzgaran los comportamientos indígenas y así se crearon, andando el tiempo, los llamados tribunales de raza para resolver los pequeños litigios y faltas, en un sistema en el que los jefes locales adeptos llevaban la parte importante de interpretar y aplicar la tradición.

El gobernador Ramos-Izquierdo mandó hacer una primera y simple recopilación de normas consuetudinarias<sup>29</sup>. Y añadía dos reflexiones que merecen ser recordadas: Una, que los indígenas eran pacíficos y disciplinados socialmente; dos, que aceptaban gustosos el sistema judicial que implantaban los colonizadores porque admitían sus ventajas. Esto podemos aceptarlo como cierto por el respeto de los tribunales de raza a las normas tradicionales. Los pequeños litigios, que denominaban palabras<sup>30</sup>, se resolvían por los subgobernadores o los jefes de puesto de la Guardia Colonial en base a la equidad. El éxito en el acatamiento a las resoluciones orales dependía del acierto del funcionario en la justicia del caso.

El sometimiento a legislación especial es interpretado por Josep M. Fradera como una manera de igualar a españoles

---

<sup>29</sup> RAMOS-IZQUIERDO VIVAR, Luis: *Descripción geográfica y gobierno, administración y colonización de las colonias españolas del Golfo de Guinea*. Imprenta de Felipe Peña Cruz. Madrid 1912. Pp. 78-80.

<sup>30</sup> El origen del término no está claro aunque probablemente proceda del inglés *palaver* que pudieron llevar los misioneros metodistas y anabaptistas o los esclavos libertos a Fernando Poo.



de ambos hemisferios, aunque manteniendo algunas diferencias por lo que se justificaba la especialidad<sup>31</sup>, o como una manera de sostener el sistema de diferenciación. Cualquiera de los dos modelos tenía fuertes resistencias en la metrópoli o en la colonia. En todo caso, la reforma que se propone a partir de las Cortes de Cádiz no excluía la esclavitud y mantenía discriminadas a las castas pardas de América por lo que la igualdad se predicaba sólo de los españoles y sus descendientes.. Con más razón se desentendían de los negros de Fernando Poo que, a pesar de ser libres, no eran mencionados en ninguna parte. La especificidad que exigía la especialidad legislativa, aunque Fradera se refiere a América es mucho más clara en el caso de Guinea, estaba fundamentalmente en el sistema racial o de castas o, en terminología de la época, en el distinto grado de civilización de cada raza. Y, en segundo término, por el afán de dominio político que los peninsulares tenían sobre las colonias que comenzaba con el nombramiento de personas que vivían en la península para los cargos políticos ultramarinos. Si en América esto producía tensiones entre los llegados de Europa y los nacidos en las colonias, en Guinea la división entre coloniales e indígenas estaba más clara y no se produjeron aspiraciones políticas de los nativos, a los que la idea de Estado todavía les era ajena. Fradera opina que la legislación especial prevista en las Constituciones españolas para los territorios de Ultramar no se llegó a promulgar en América como una manera de mantener el statu quo y el régimen de dominio metropolitano, es decir como triunfo de la tesis diferenciadora.

Esto es así si entendemos que esa legislación debería establecer derechos individuales –la igualdad entre los españoles de ambos hemisferios- y una organización política que admitiera cuotas de autogobierno. En Guinea pasó lo contrario. Sí se promulgó una legislación especial, no muy extensa pero suficiente para la pretensión colonial, que lo que buscaba era precisamente lo mismo: Mantener la ligazón de dominio metropolitano y excluir a los indígenas de la ciudadanía

---

<sup>31</sup> FRADERA, Josep M.: *Gobernar colonias*. Península. Barcelona 1999. Pp. 71 y ss.

española plena. Y en este principio se fundamenta todo el sistema constitucional y político de especialidad legislativa, la negativa a extender los códigos españoles y las aparentes lagunas de derecho que no eran tales sino la voluntad de no legislar para no abordar cuestiones polémicas o que pudieran interpretarse bien favorablemente hacia el indígena o, por el contrario, como un sistema legal de exclusión que, si bien existía, se procuraba mantener velado para evitar una excesiva claridad en la ley. El legislador colonial evitaba plasmar de manera evidente las cuestiones discriminatorias y siempre trató de enmascararla con medidas protectoras, tal y como se muestra en el Reglamento del Patronato de Indígenas. Por tanto, la aplicación de normas metropolitanas resultaba selectiva y restrictiva porque esa era la política colonial en la época.